



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-142/10

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
7/2010.

México, D. F., a 8 de junio de 2010.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de primero de junio del presente año, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 7/2010**, promovida por el partido político Convergencia, notificado mediante oficio **1929/2010**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-2/2010**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarles mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

025767

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2010 JUN 8 PM 5 04

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL - CORREO ELECTRONICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Estadido por correo electrónico enviado SI NO

por mensajería o copias

Y (1) anexo (5) fojas.

Se agrega sobre

Observaciones:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CORREO ELECTRONICO
SECRETARIA DE OFICINA

2010 JUN 8 PM 6 22

SECRETARIA DE OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-2/2010

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
7/2010**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
CONVERGENCIA**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que el partido político accionante controvierte el *Decreto 1843 por el que se reforman los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo, 148, 198, y primer párrafo del numeral 1, del artículo 287 Ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se reforman los artículos 96, 142, inciso a), primer párrafo y 148, del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de marzo de dos mil diez; y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI, del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo Artículo Transitorio, publicado en el Boletín Oficial*

de esa entidad federativa el treinta de abril de dos mil diez, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso y al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil diez, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad **7/2010**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente.

OPINIÓN

El partido político Convergencia expresa tres conceptos de invalidez, con el objeto de evidenciar la inconstitucionalidad del Decreto número 1843, de fecha treinta de abril de dos mil diez, expedido por el Congreso del Estado de Baja California Sur.

En el primer concepto de invalidez el instituto político demandante aduce que el mencionado Decreto número 1843, es violatorio de los artículos 14, 16, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134, y se derogó un párrafo al artículo 97 del citado ordenamiento constitucional.



SUP-OP-2/2010

Lo anterior porque, a su juicio, el Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el diverso Decreto número 1732, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el seis de marzo de dos mil ocho, reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de Baja California Sur, con el objeto de dar cumplimiento a las reformas a la Constitución General de la República en materia electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de noviembre de dos mil siete; sin embargo, no efectuó tales modificaciones dentro del lapso de un año a que alude el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución federal, sino que el Poder Revisor de la Constitución Local se otorgó, de manera discrecional, un año más para adecuar la legislación electoral estatal, sin fundamento legal alguno.

El partido político impetrante agrega que, atendiendo a que la disposición transitoria en comento del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, estableció que las entidades federativas que, a la entrada en vigor de las aludidas reformas constitucionales hubieran iniciado procedimientos electorales o estuvieran por iniciarlos, llevarían a cabo sus comicios conforme a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales locales vigentes, pero que una vez terminado el procedimiento electoral atinente deberían hacer las adecuaciones a la normativa electoral local en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la conclusión del

procedimiento electoral respectivo.

De ahí que el partido político actor considere que si el reciente procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Baja California Sur, para elegir diputados y miembros de Ayuntamiento, concluyó el dieciséis de marzo de dos mil ocho, la citada entidad federativa se ubicó en la hipótesis normativa del mencionado Artículo Sexto Transitorio, razón por la cual el Congreso del Estado estaba obligado a respetar el plazo de un año que se le otorgó a las entidades federativas para modificar su legislación electoral, *lo cual implica, que al 16 de febrero (sic) de 2009, dicha entidad debía haber contado con nuevas disposiciones acordes a las reformas y adiciones a la Norma Fundamental.*

El partido político impetrante sostiene que, no obstante lo anterior, el Congreso del Estado de Baja California Sur expidió el Decreto número 1839, publicado el doce de marzo de dos mil diez, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política, así como de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, reformas que no se llevaron a cabo en el plazo de un año, previsto en el Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado el trece de noviembre de dos mil siete.

Aunado a lo anterior, el accionante considera que el Decreto número 1843, de treinta de abril de dos mil diez, cuya invalidez se reclama, fue emitido fuera del aludido plazo de un año, a que se refiere el citado Decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete.



SUP-OP-2/2010

En el segundo concepto de invalidez el partido político Convergencia alega que el Decreto número 1843, cuya invalidez se demanda, es violatorio de los artículos 14, 16 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque, en su concepto, el Constituyente Permanente Federal ordenó claramente que las legislaturas de las entidades federativas debían adecuar su legislación electoral dentro de los plazos establecidos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de noviembre de dos mil siete.

De ahí que el Congreso del Estado de Baja California Sur, al expedir el aludido Decreto número 1843, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral de esa entidad federativa, vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que fue expedido con posterioridad al plazo fijado en la norma constitucional federal.

En el tercer concepto de invalidez el partido político Convergencia considera que el Decreto número 1843, cuya nulidad se reclama, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D, en relación con la fracción IV, inciso i), 116, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Artículo

Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de noviembre de dos mil siete.

Al respecto, el partido político actor aduce que acorde a la vigente Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, son aplicables a la elección de dos mil once los artículos 148 (imposición de sanciones por incumplimiento a la ley), 198 (instalación de mesas directivas de casillas), y primer párrafo del numeral 1, del artículo 287 (procedimiento de quejas y denuncias), y que se derogó el artículo 50 (contratación de tiempos en radio y televisión), hecha excepción de los artículos 96 (inicio de sesiones del Consejo General), 142 (inicio de procedimientos internos de elección de precandidatos) y 148 (financiamiento de precampañas electorales), los cuales considera entrarían en vigor hasta el treinta de junio de dos mil catorce.

Asimismo, sostiene que para la elección que tendrá verificativo en dos mil once en Baja California Sur, son aplicables los artículos 96 (inicio de sesiones del Consejo General), 142, inciso A), primer párrafo (inicio de precampañas) y 148 (financiamiento de las precampañas electorales), reformados el doce de marzo de dos mil diez, mediante el Decreto número 1839, y que se derogó el segundo párrafo del inciso A), de la fracción VI, del artículo 142 (inicio de precampañas), y la fracción II, del artículo 157 (renovación de integrantes del Congreso y Ayuntamientos), del citado artículo transitorio.

El instituto político impetrante destaca que el texto del Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1839, de doce de marzo de dos mil diez, se incluyó tanto en la Constitución Política



SUP-OP-2/2010

del Estado de Baja California Sur como en la Ley Electoral de la propia entidad federativa.

De lo anterior, el partido político Convergencia colige que el Congreso del Estado de Baja California Sur *no quiso reformar –o no lo supo hacer– la Constitución Local y la Ley Electoral*, pues desde el punto de vista técnico jurídico debió reformar ambos ordenamientos jurídicos, aunado a que *para realizar una reforma pulcra, debía reformar o derogar también, los párrafos primero y segundo del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de 12 de marzo de 2010; Artículo Tercero Transitorio, que se incluyó, tanto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, como en la Ley Electoral de dicha entidad federativa, pues la reforma de 12 de marzo de 2010, fue, tanto constitucional, como legal.*

De ahí que, a su juicio, se debió precisar en el referido Decreto número 1843, que se *derogaban los dos primeros párrafos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de 12 de marzo de 2010, tanto en la Constitución Local, como en la Ley Electoral del Estado.*

De igual modo, considera que el Legislador Ordinario, de manera arbitraria y antijurídica, se arrogó atribuciones que la Constitución del Estado de Baja California Sur no le confiere, pues mediante la expedición del multicitado Decreto número 1843, asumió, en un mismo acto, atribuciones de Legislador Ordinario y de Constituyente Permanente Local.

Finalmente, el partido político actor argumenta que si se

SUP-OP-2/2010

considera que en los primeros quince días del mes de mayo de dos mil diez dio inicio de manera formal el procedimiento electoral, porque en ese lapso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección, se debe declarar la invalidez del Decreto número 1843, pues contraviene lo dispuesto en el párrafo cuarto de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución General de la República.

Del análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político Convergencia se advierte que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento legislativo que ha llevado a cabo el Congreso del Estado de Baja California Sur, con el objeto de adecuar la normativa local a las disposiciones constitucionales en materia electoral federal, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de fecha seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que los temas planteados por el partido político actor se refieren a aspectos relacionados con el procedimiento legislativo efectuado por la Legislatura del Estado de Baja California Sur, esta Sala Superior considera que tales aspectos no corresponden en su análisis al ámbito especializado del Derecho Electoral, solamente respecto del cual este Tribunal debe emitir su opinión en acciones de inconstitucionalidad, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I



SUP-OP-2/2010

y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que abarca circunstancias relacionadas con aspectos de legalidad y constitucionalidad, en torno de los cuales no corresponde opinar a este órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que atendiendo a lo dispuesto por el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes electorales federal y locales se deberán promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicarse, y que durante este plazo de noventa días no podrá haber modificaciones legales fundamentales, se podría concluir que las reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, contenidas en el Decreto número 1843, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur el treinta de abril de dos mil diez, sí estarían ubicadas en la aludida prohibición constitucional, respecto del procedimiento electoral que tendrá verificativo en dos mil once en esa entidad federativa, porque en las mencionadas reformas legales se involucran modificaciones fundamentales, tales como la fecha de inicio de las precampañas (dos de agosto de dos mil diez, según el artículo 96 reformado) o la fecha en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral fijará los topes de gastos de las precampañas correspondientes (los primeros quince días del mes de mayo de dos mil diez, conforme al artículo 148 reformado).

En virtud de lo expuesto, se concluye:

ÚNICO. No es materia de opinión, la aducida inconstitucionalidad del Decreto número 1843, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de fecha treinta de abril de dos mil diez.

Firman la presente opinión los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil diez.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO